



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00077 00
Proceso	Declarativo de responsabilidad civil
Demandante	Clínica de Especialistas del Poblado-Ciruplan-
Demandada	Foremp Soluciones Integrales SAS y Otro
Decisión	Repone decisión ordena traslado secretarial

Inconforme con la decisión del 12 de julio de la corriente anualidad, la apoderada de Foremp Soluciones Integrales S.A.S (**parte demandada en la demanda primigenia y parte demandante en la demanda de reconvenición**), formuló en tiempo un recurso de reposición mediante el que se dolió de que el Despacho hubiese programado la audiencia inicial del proceso, sin antes disponer el traslado secretarial de las excepciones propuestas por la Clínica de Especialistas del Poblado-Ciruplan- (**parte demandante en la demanda primigenia y parte demandada y excepcionante en la demanda de reconvenición**), en la forma establecida en el Código General del Proceso. Y esto, por cuanto la parte excepcionante en la demanda de reconvenición, si bien remitió copia electrónica de su defensa a la reconviniente, el día 8 de junio de 2022; la misma se generó cuando ya había perdido vigencia el decreto 806 de 2020, que lo permitía. Pese a esto, el Despacho lo validó y se abstuvo de conferir el traslado regimentado en el artículo 110 del C.G.P., cuando era lo procedente.

Amén de lo anterior, reparó en la circunstancia de que se hayan tenido en cuenta los testimonios de Daniel Villa Salazar, José de la Rosa Campo Bustamante, Daniel Orlando Zapata Jaramillo y Doris Leyne Villa Monsalve, cuando ninguno de ellos tuvo relación directa con la suscripción y ejecución del contrato, ni contacto o relación, ni conocimiento ni cercanía con Foremp Soluciones. Según su parecer, mal puede decretarse una prueba testimonial respecto de personas, que nada tuvieron que ver con la materia litigiosa.

De esta inconformidad, la recurrente remitió escrito tanto al Despacho como a la contraparte, Clínica de Especialistas del Poblado-Ciruplan-, por vía de correo electrónico, el mismo 18 de julio de la corriente anualidad; lo que mereció de

ésta, un pronunciamiento mediante el que indicó que el traslado de las excepciones a la reconvención, se le corrió adecuadamente a la parte, pues fue enviado de forma correcta al correo electrónico de los demandados, simultáneamente con la fecha a la que se envió al juzgado. Para la litigante, el fundamento de que el decreto 806 de 2020 no estaba vigente carece de buena fe por parte de la inconforme, pues no había modo diferente en el que se pudieran recepcionar los memoriales al juzgado, que el correo electrónico y que los términos continuaban corriendo en dichas fechas; adicionalmente los demandados tuvieron conocimiento integral del escrito desde tal día.

En lo que atañe a la probanza testimonial, indicó que sus solicitudes probatorias se fundamentaron adecuadamente y cuentan con las características de conducencia, pertinencia y necesidad. Adicionalmente, no se puede valorar anticipadamente la prueba porque el litigio no ha sido fijado y es el Juez el que debe valorar esa posibilidad.

Consideraciones:

En atención al texto del párrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, procede el Despacho a resolver la solicitud de la impugnante, sin necesidad de otro traslado y constatando, sin ambages, que a la impugnante le asiste razón en su reparo. El Despacho pasó por alto que, para el 8 de junio de 2022, fecha en que la excepcionante en reconvención remitió su defensa al correo electrónico de la reconviniente; ya había perdido vigencia el decreto 806 de 2020 y, por ende, no debía admitirse la validez de ese traslado de parte para pasar de una vez al auto que fijó la fecha de la audiencia inicial.

Se aplicó entonces, una norma que ya había perdido vigencia, debiéndose aplicar el precepto del C.G.P. Ahora, es claro que el artículo 103 de la codificación procesal, estableció desde antes de la vigencia del decreto 806 de 2020 que *“...En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos. En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos...”* **Y que además** *“... Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios*

electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información...” no obstante, el legislador fue claro en someter estas posibilidades, a reglamentación que desplegara la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, cuando en la misma norma, seguidamente señaló que “... *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización...*”; así que, al perder vigencia el decreto 806 de 2020, que constituía justamente, dicha reglamentación, quedaba sin piso jurídico el traslado electrónico que efectuare la excepcionante en reconvención, a la demandante reconviniendo y forzaba al traslado secretarial del artículo 110 del C.G. del Proceso.

Se repondrá pues el auto del 12 de julio de la corriente anualidad, se conferirá el traslado de rigor para que, en ese término y oportunidad, la contraparte elabore los planteamientos que a bien tenga sobre el escrito en general y sobre las pruebas, especialmente la prueba testimonial.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

Resuelve:

Primero: Reponer el auto del 12 de julio de 2022, que había programado la fecha de audiencia inicial para el 1 de septiembre de la corriente anualidad, por las razones expuestas con anterioridad.

Segundo: Ordenar que por conducto secretarial se confiera traslado de las excepciones de mérito propuestas por la Clínica de Especialistas del Poblado-Ciruplan- en la forma establecida en el artículo 110 del C.G.P., por el término de cinco (5) días para que su contendora, Foremp Soluciones Integrales SAS pida pruebas o se pronuncie frente a la defensa de la excepcionante.

Tercero: Resuelto lo anterior, se procederá con el examen del decreto de pruebas y la programación de la audiencia inicial.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355452d1eda04ec8eb49323792ebce3d8373e9b02a5548bf611c4263e697260b**

Documento generado en 18/08/2022 01:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>